

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 00919 00**

**Accionante: Lina Kamila Herrán Rosero.**

**Accionada: Banco Popular S.A.**

**Derecho Involucrado: Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Lina Kamila Herrán Rosero interpuso acción de tutela en contra del Banco Popular S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Lleva el trámite de la sucesión de la señora Leonor Teresa Bejarano de Rodríguez (q.e.p.d.), de quien se indicó tiene unos dineros para sus herederos en el Banco Popular.

**2.2.** Por lo cual, el 11 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la entrega de esos fondos, de cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Banco Popular S.A., conteste la misiva elevada.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 28 de julio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Al momento de emitir esta decisión, el Banco Popular S.A., no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Banco Popular S.A., lesionó el derecho fundamental de petición de Lina Kamila Herrán Rosero, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas

e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

4. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, si el pedimento fue radicado el 11 de abril de 2022, el término que tenía para responder venció el 4 de mayo de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

**LINA KAMILA HERRAN ROSERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 283.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CHALA** y **MARCELA RODRIGUEZ BEJARANO**, conforme al poder que adjunto al presente escrito, mediante el presente documento solicito sean devueltos los saldos que se encuentre a favor de la señora **LEONOR TERESA BEJARANO DE RODRIGUEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 41.454.247 quien al momento de su fallecimiento se encontraba casada, con sociedad conyugal vigente con el señor Carlos Alberto Rodríguez Chala, que durante esa unión procrearon dos hijos el cuyos Nombres son Carlos Yesit Rodríguez Bejarano y Marcela Rodríguez Bejarano.

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En este contexto, se concluye que el Banco Popular S.A. vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 05), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Lina Kamila Herrán Rosero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **Banco Popular S.A.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Lina Kamila Herrán Rosero** el 11 de abril de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez